132247900-DFE

Juicio No. 17205-2020-00690

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA. Rumiñahui, viernes 18 de septiembre del 2020, a las 15h11.

VISTOS: Incorpórese al proceso el informe presentado por el Centro Especializado en Tratamiento de Adicciones "Solo por Hoy", mismo que ha sido puesto en conocimiento, en audiencia atendiendo el sistema oral. En lo Principal: De las intervenciones y exposiciones de los sujetos procesales en la audiencia pública celebrada el día jueves 3 de septiembre de 2020 , a las 11h30; y, reinstalada el 15 del mismo mes y año, a las 09h00; de la revisión de los fundamentos constitucionales mencionados por el accionante en su demanda, y de los documentos incorporados al proceso, así como de la prueba actuada, formé criterio de esta Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus, en la audiencia pública que ha sido convocada, por lo que en aplicación con lo previsto en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedí a darla por concluida dictando sentencia en forma verbal en la misma. En consecuencia, cumpliendo con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías básicas del debido proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza Constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado dentro de los parámetros establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya argumentación jurídica se estructura de la siguiente manera: ANTECEDENTES DEL CASO.- De fojas 4 a 8 de los autos, comparece el legitimado activo Abogado Roberth Andrés López Caicedo, demanda acción de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano John Rodrigo Castro Martínez, en calidad de afectado, en contra de la señora Lesly Margot Martínez Ron, señala que el día sábado 18 de julio de 2020, en horas de la mañana, se ha acercado hasta las inmediaciones del departamento del hoy desaparecido, previo a una llamada telefónica generada el día 17 de julio de 2020, para cubrir el pago inicial de una moto, que habían negociado, sin embargo, para su sorpresa, se encontró con que las seguridades de dicho establecimiento domiciliario, ubicado sobre las calles Quito y Los Geranios, pertenecientes a la parroquia Ascázubi, cantón Cayambe, habían sido quebrantadas; tanto el vidrio de la puerta de acceso al mismo, como la chapa de la puerta de su domicilio se encontraban totalmente destrozadas; que se generaron las llamadas respectivas a su número telefónico, más, sin embrago, nunca más ha podido mantener contacto con él. Que a ese lugar, el hoy desaparecido, había llegado a vivir , por decisión propia, debido a los múltiples problemas de corte familiar con su señora madre, este, le había participado del hecho, que hace aproximadamente más de un año, su madre, en contra de su voluntad, y con el contubernio de las autoridades del denominado Centro de Rehabilitación "José Martín", ubicado en la ciudad de Ibarra, de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, extralimitándose en sus roles como madre y desconociendo totalmente la Ley, ha ordenado su internamiento para tratar su consumo de alcohol y sustancias estupefacientes. Que a partir del lapso de ese día 18, en el que se ha hecho presente en el lugar de los hechos, ha recibido varias y constantes

amenazas por parte de los familiares del hoy desaparecido, respecto de que se abstenga de seguir acciones legales en contra de todos y cada uno de ellos, así, como por el hecho de que, al día de hoy, mantener la moto, aun de su propiedad, bajo su usufructo, pese a que ya había sido negociada. Que al contactar con una vecina del frente de su domicilio quien no comparece bajo ninguna calidad en esta acción por temor a represalias, le ha comentado, que aproximadamente a las 22:00 el día viernes 17 de julio, dos sujetos que se movilizaban en un auto negro, entraron al domicilio del hoy desaparecido, saltando el cerco de seguridad y que, posteriormente a dicho acto de violación a la propiedad privada, ha escuchado un fuerte estruendo acompañado de gritos. Que a las 23:00 del mismo día 17 de julio de 2020, llegaron varias personas y un camión grande en el que se presume embarcaron las pertenencias del hoy desaparecido, y, que, desde ahí, dicho departamento, está deshabitado. Que a más de un mes de los hechos acecidos, el día 17 de julio de 2020, pese a los intentos por dar con el paradero del afectado, no se ha vuelto a saber absolutamente nada de él, ni por su persona, ni por intermedio de sus más íntimos allegados ajenos a su familia, misma, que, al mando de la accionada, la señora Lesly Margot Martínez Ron, madre del desaparecido, presuntamente, habrían incurrido en una privación ilegal, arbitraria e ilegítima. Fundamenta su acción de Hábeas Corpus en lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Y que en su petición concreta solicita lo siguiente: Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 44,2 de la LOGJCC, se exhiba al afectado, el ciudadano John Rodrigo Castro Martínez; Que, en el caso de no sea exhibido en audiencia, se declare aceptada la acción de hábeas corpus presentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45.2.b Ibídem; Que se escuche de viva voz, el criterio del afectado, respecto de su consentimiento o no a ser internado para un tratamiento por consumo de drogas y alcohol y de la intención de recibir tratamiento familiar profesional, previo a recuperar todas y cada una de las pertenencias que le fueron arrebatadas en el acto ilegal de desocupación de su morada, para que, en el caso de que no desee tener tratamiento, pueda retomar su vida particular, con los mismos recursos materiales que poseía, hasta antes del 17 de julio de 2020, día de su desaparición y supuesto internamiento; Que de ser el caso, se busque tratamiento integral especializado, para ayudar a resolver de manera adecuada y en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, la situación de adicción del afectado; Que, se generen garantías de no repetición de estos hechos, más aún, entendiendo, que no es la primera vez que el afectado, es ilegalmente privado de su libertad de esta forma tan abrupta, descarada, inconstitucional e ilegal; Que la individualidad de la moto antes mencionada se pone a consideración, para que, bajo su criterio judicial, se decida sobre la misma, esto, con el fin de evitar violaciones al derecho de propiedad de la persona afectada y su revictimización frente al ejercicio legítimo de sus derechos. Realiza el anuncio de prueba. Declara que no ha presentado otra acción de Hábeas Corpus, por los mismos hechos con anterioridad. Señala correos electrónicos, para recibir sus notificaciones. SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.- Admitida a trámite la acción constitucional mediante auto dictado el día jueves 27 de agosto del 2020, a las 14h15, se ha dispuesto notificar a la legitimada pasiva, y se ha convocado a la respectiva audiencia pública disponiendo a las partes presenten sus elementos probatorios, diligencia que ha tenido efectivo cumplimiento el día jueves 3 de septiembre de 2020, a las 11h30; y, que esta ha sido

suspendida, a fin de que comparezca el señor John Rodrigo Castro Martínez, y que se cuente con el Departamento Técnico de esta Unidad Judicial, así como el Centro de Adiciones Solo por Hoy, información que servirá a las suscrita jueza a resolver la presente acción y tener mayores elementos de juicio y convicción. Reinstalando la audiencia el 15 de septiembre de 2020, a las 09h00, en la cual las partes han intervenido, y han presentado sus medios probatorios, y se ha dictado sentencia en forma verbal, en los términos del inciso tercero del artículo 14 del cuerpo legal antes referido. El desarrollo de la audiencia pública, se encuentra grabada de manera íntegra en los CD que constan a fojas 27 y 45 del expediente, entre lo principal consta las siguientes intervenciones: AUDIENCIA PÚBLICA.- LEGITIMADO ACTIVO.- El Abogado Roberth Andrés López Caicedo, por sus propios y personales derechos, señala: "... tengo que manifestar que la dinámica propia de este tipo de acción que el día de hoy se ha puesto en su consideración, exige por parte de la autoridad judicial un conocimiento vasto en materia constitucional y evidentemente, en el tema específico del Habeas Corpus , por qué, por qué empiezo diciendo esto, porque al día de hoy tenemos el estatus de una persona sin paradero conocido; y, ante este conocimiento evidente de un estatus de paradero desconocido de una persona podríamos tranquilamente estar estableciendo, ante una privación ilegal, ilegítima y arbitraria de libertad. Dicho esto, señora jueza, vale recalcar que de acuerdo con el contenido de demanda, yo he generado una redacción en primera persona, más, sin embargo, eso no significa que yo sea una persona que haya obviamente estado partícipe de todo este proceso que se denomina de desaparición; solamente soy un accionante y en este caso me voy a manifestar como una herramienta para poder conseguir en ambiente el sagrado fin de la justicia, es nada más. Para empezar con el tema fáctico, tengo que precisar que el día sábado 18 de julio de 2020 por la mañana, una persona que hoy se precisa como indeterminada por lo que cabe recalcar que ha recibido varias amenazas por parte de la persona accionada, no quiere exponer su integridad en este tipo de acciones. Sin embargo, es importante manifestar de que esta tercera persona, hoy indeterminada el día 18 de julio de 2020, en horas de la mañana, se acercó hasta las inmediaciones del departamento del señor afectado John Rodrigo Castro Martínez, ubicada sobre la calle Quito y los Geranios, en la parroquia Ascázubi del cantón Cayambe, se había dirigido a través de indemnización domiciliaria para poder cumplir con un pacto, previo que se había generado un día antes. Por vía telefónica el 17 de julio del 2020. En donde se había acordado del pago inicial por cuota de una moto, que se había negociado con anterioridad de la cual está personalmente indeterminada ya generaba posesión, es a partir del 18 de julio a las nueve de la mañana, que se toma con la sorpresa de que las seguridades de dicho establecimiento domiciliario habían sido totalmente quebrantadas, él cuenta no, no se ha podido generar obviamente, la incorporación a esta situación. Lo que se espera es que la parte accionada pueda descargarse de acuerdo a lo que establece las normas de carga en la prueba de este tipo de acciones, esta persona cuenta de que las actividades del domicilio que han sido quebrantadas, el vidrio de la puerta principal había sido totalmente quebrantado, las chapas de seguridad habían sido totalmente quebrantadas se generaron a partir de este hecho las llamadas telefónicas, más sin embargo, hasta el día de hoy no se ha podido generar un contacto directo con la persona afectada ni desaparecida, a este lugar señora Jueza el hoy

desaparecido habría llegado a vivir de manera independiente bajo su propio obviamente ingreso a partir de la independencia total del yugo de su familia. El Señor ha afectado a manera de contexto. Se establece como una persona adicta al alcohol y las drogas, y el registro a una clínica preestablecida más o menos un año o año y medio más o menos, no teníamos precisión de aquella situación. Lo cierto es que a esa fecha, si bien es cierto que el reclutamiento o el encierro en esta determinada clínica, no habría sido consentida, totalmente consentida de lo que se manifiesta al día de hoy existe la ligera posibilidad de que el confinamiento de rehabilitación por alcohol y drogas no sea totalmente consentido, vale recalcar que gracias a la intervención de una vecina de los alrededores, ella se puede manifestar que en la noche del 17 de julio, es decir, un día después de haber denotado asistencia y paradero de la persona afectada. Una señora vecina manifiesta haber visto a personas que habían llegado en un vehículo negro, habían sacado bajo la fuerza a la persona de su domicilio quebrantando propiedad privada y que una hora después, a las once de la noche, vio cómo se acercaba un camión para obviamente despojar de todas las pertenencias de la persona. Es decir, al menos de los establecimientos se puede generar de que no ha existido consentimiento previo al internamiento, desde ese día, señora jueza, no se tiene certeza respecto de dónde está el señor. No se sabe si al final la señora accionada en calidad de madre, tiene algo que ver en el proceso de desaparición, o tendría quizás algo que ver en el proceso de confinamiento de privación ilegal e ilegítima, no teníamos todos esos establecimientos, señora jueza. Lo que sí tenemos a partir, obviamente, todo el ordenamiento tanto legal, constitucional y convencional, son líneas jurisprudenciales a partir de las cuales nosotros, como participantes de ese tipo de acciones, tenemos que evidentemente generar razonamientos. Traigo a colación lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Osorio Rivera y familiares vs Perú del 26 de noviembre del 2013, voy a citar textualmente dice "Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros y eventualmente todos los derechos, de los cuales también es titular, su desaparición brusca no sólo es una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad sino ante el Estado, cito esta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tratando de establecer una conexión en la primera parte de mi intervención. Cuando establecí que se necesitaba un razonamiento lo suficientemente técnico para poder determinar si es que verdaderamente la persona estaba desaparecida o se encuentra ilegalmente privada de su libertad hasta esto ante este presupuesto el evento jurídico se puede establecer lo grave que es para quien que una persona se encuentre con un paradero totalmente indeterminado al menos yo no conozco el paradero del señor como tal ante esa situación señora jueza, es preciso manifestar a partir de la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que se establece precisamente una separada de una interpretación constitucional respecto de la privación ilegal de libertad a partir de personas particulares esto se puede y se puede constatar en lo que establece la sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, la privación de la libertad y las condiciones de privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria, la privación de libertad es ilegal

arbitraria y es ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y sea privado o restringido a la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien sea su responsable legal, en los casos en que no pueda consentir el día de hoy no se establezca el paradero determinado de una persona, se lo ponga a su consideración. podríamos, digo podríamos, porque lastimosamente yo no puedo certificar absolutamente nada porque no conozco la situación, sin embargo, como le repito, soy una herramienta para hacer valer la justicia, somos interesados como parte de la sociedad civil, pero más allá de mis obligaciones respecto al objeto como persona desaparecida, podríamos estar ante una privación ilegal, arbitraria o ilegítima de libertad, lo digo esto porque en mi caso empieza con cada una de mis alegaciones tenemos que entender de ilegal la privación de libertad del señor porque ilegal se manifiesta como un precepto a partir del cual yo, como persona que forma parte de una sociedad debidamente organizada, me manifiesto contrario a los preceptos que me dice la norma que tengo que hacer o que no tengo que hacer el consentimiento para poder en todo caso, generar un confinamiento para la rehabilitación parte de una cuestión básica de consentimiento, el consentimiento es uno de los pilares fundamentales para poder generar rehabilitación social por drogas esto está claramente establecido en lo que establece el Acuerdo Ministerial 080 del Ministerio de Salud de 2018, cuando emiten la norma sanitaria para el control y vigilancia en los establecimientos de salud denominados ESTAD, esta aparece en el artículo 16 y 17. Se establece que no puede existir ningún tipo de tratamiento por consumo de alcohol y drogas sin el consentimiento es tan fácil como esto es parte obviamente de ejercer nuestra libre personalidad para realizar la legalidad no solamente tenemos que atender a una situación de análisis de la ilegalidad material como evidente. Estamos, evidentemente estamos contratando. Existe una norma expresa que dice que sin consentimiento no se puede encerrar a nadie a rehabilitación, sin embargo, cabe la posibilidad de que esto sea así ilegalidad, materia e ilegalidad formal a partir del procedimiento de detención, a partir de los establecimientos de facto que ha el día de hoy señora jueza se establece que abruptamente haber ingresado a la casa del señor, es decir, de manifiesto. Se nota de que el consentimiento no hay y que la aprehensión se habría generado con la detención la decisión se habría generado a partir de las agentes particulares, los agentes particulares no tienen nada establecido, este tipo de actividades para poder aprehender a una persona eso es totalmente inconstitucional como segundo punto, ¿por qué se manifiesta como arbitrario? Porque responde a un abuso a partir de la conciencia de la persona que decide abruptamente de que se tienen que privar de libertad para para generar la rehabilitación digo esto me ayuda con razón lo que establece la Corte Constitucional en su sentencia 247-17SEP-CC en donde define lo que significa privación arbitraria de libertad "Libertad se entiende como aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena" Yo entiendo a una mamá desesperada porque su hijo se rehabilite de las drogas, pero lastimosamente ella no puede ejercer privación ilegal de libertad, arbitraria porque él no lo consiente así le duele en el alma, no lo puede hacer. Es aquí para determinar por qué podría ser ilegítima el caso que estamos conociendo el día de hoy voy a traer a colación lo que establece un autor para mi preferido, Antonio Gramsci, en una de sus obras que se titula Materialismo Histórico y Filosofía de Benedetto Croce, él hace entender que

como legítimo a todo aquel criterio recogido por la mayoría mismo que se representa en un deber ser colectivo y socialmente aceptado, luego, señora jueza, porque desde el razonamiento constitucional no se ve determinado que la Corte haya fijado que significa una privación ilegítima de libertad, sin embargo, yo creo que podría ser tranquilamente interpretado a partir lo que dice Antonio Gramsci por qué establezco esta situación o sea, ilegítimo es todo aquel que se haya cogido por la mayoría. Nosotros como ecuatorianos, señora jueza, hemos ratificado y hemos estado de acuerdo, al menos en la mayoría, para aceptar el día de la Constitución garante de nuestros derechos. En el 2008 todos salimos a votar en referéndum. Voy a concretar cualquier situación alejada de los preceptos del entendimiento constitucional. Debe ser detenido porque se ha ido, en todo caso, de la concepción de la mayoría por protegernos pero contra qué derecho nos estamos yendo? Pues eso. Es muy importante que usted tenga en cuenta lo que está haciendo en contra de al menos en cinco numerales del artículo 66 de la Constitución de la República estamos atentando libre desarrollo de la personalidad, estamos atentando contra la decisión libre respecto de cómo yo hago mi vida frente a la sociedad, de cómo yo decido frente a mi salud, derecho incluso a la inviolabilidad de domicilio al sacarlo al señor de su casa, le privaron evidentemente su libertad ambulatoria, pero lo general y pretensiones, señora juez por eso considero que es importante establecer por qué el Habeas Corpus se manifiesta como la herramienta jurídica para poder tratar este tipo de situaciones. traigo a colación solamente la opinión consultiva OC-8/87 del 30 enero de 1987, que sirve como que sí, obviamente para la posterior sentencia del caso Tibi vs Ecuador, indica que: "el Habeas Corpus para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez y claramente no está presente, en este sentido es esencial la función que cumple el Habeas Corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de desaparición, he cerrado mis alegatos, pero mi pretensión en honor al tiempo, señora jueza, me hubiese sido muy bonito quedarme parado por aquí para mi satisfacción profesional, poder contar con el señor pero no tengo la dicha al día de hoy no se ha hecho presente aquí lo que sí, tal vez porque se aplique directamente el artículo 45 numeral 2, literal a) que dice: Cuando las personas no pueden presentar a la audiencia, tiene que calificarse el Habeas Corpus tiene que concederse, hasta aquí por la aplicación de poder, hubiese sido bueno poder escuchar a la persona en cuerpo presente de acuerdo al Art. 44 num. 2 sin embargo no se va a poder, no se lo accedieran la audiencia, por lo tanto, mi pretensión se ve establecida a partir de la situación en la que Habeas Corpus hubiese sido muy hermoso, señora jueza, de que se le escuche, en todo caso, que él aquí en esta audiencia establezca se genera o no el consentimiento para poder ser rehabilitado por drogas es preciso manifestar aquí se ha hablado de una moto y de acuerdo a la documentación que se le ha hecho llegar a su autoridad, se pone de manifiesto una matrícula de moto. La moto todavía no ha sido empezada a ser costeada, más, sin embargo, a partir de obviamente su criterio judicial y su experiencia en la administración de justicia, dejamos a disposición la moto para que, a partir de su criterio, la moto pueda, en todo caso, ser establecida en algún lugar neutral para que evidentemente no prive en cierta manera de ejercer un legítimo derecho sobre la propiedad, porque entendemos que la moto es propiedad del señor. Hasta ahí mi intervención.

LEGITIMADA PASIVA.- 2.1.- Interviene el Ab. Braily Cevallos Rivera, en calidad de abogado patrocinador de la señora Leslly Margot Martínez Ron, señala : "...he escuchado atentamente el alegato inicial de la parte actora hay que hacerlo regularmente cerca del cuerpo, que ha hablado intensamente el accionante el consentimiento, en efecto señora jueza en esta diligencia se va a probar el consentimiento de esta persona que está rehabilitándose, está cambiando su vida y lógicamente su situación familiar, sentimental en todo el sentido y para ello estamos en esta diligencia no está presente la persona afectada porque no ha sido demandado, él tiene mayoría de edad y puede estar presente aquí y como lógicamente ha sido demanda la madre quien está presente aquí es únicamente la señora, ha manifestado una serie de doctrina, una serie de actos jurisprudenciales la parte accionante basado en muchas cosas, el mismo ha manifestado en cuestiones indeterminadas habla de una persona indeterminada que efectuó el levantamiento de seguridades y chapas hablo de persona indeterminada, pero es imprescindible entregarle el día lugar y hora. No existe un parte policial, respecto a este, es un hecho, sumamente inestable, muy trivial, que solamente llamar al 911 y su presencia inmediata para levantar un informe al respecto. Si se verifica la acción, señora juez vemos que las cerraduras son levantadas, rupturas de vidrios, y es imposible evitar que la policía no haya hecho presencia por qué, porque todo esto es una intromisión, y determinadamente de manera subjetiva de la parte accionante nada de esos robos por lo que se dice en derecho se prueba en derecho, él ha dicho importante que el afectado debería estar presente aquí, pero hay algo también sumamente importante y que dice además que el meollo también está. Además, también hay una desaparición forzosa que se está atribuyendo en este caso a la madre del afectado todo hablo de apariencia, dado por supuesto, nada que no cuenta y lo único que estaba en vilo en esta diligencia saber de qué existe un consentimiento es el meollo, la doctrina bienvenida sea cuando existe las pruebas el señor John Rodrigo Castro Martínez está cumpliendo el consentimiento para salir de este mundo oscuro de la tortura y para de esta forma restablecer lógicamente todas sus relaciones, es algo alarmante y un poco preocupante el abogado presente esta acción, no sé si le interesa que salga del centro de rehabilitación para pagar la moto, padece una enfermedad lo que a veces nos olvidamos de las mismas personas. Tal vez aquí han sido amigos. Anuncio como prueba tres originales en cartas enviadas a su novia la señorita Rita Aguilar Morales, papá y mamá, las cartas determina como está llevando este antecedente como está llevando esta rehabilitación que lo está haciendo muy bien incluso hablando de Jesús pidiendo a Dios que le saque de este mundo también para desvanecer toda la demanda adjunto un certificado de un centro especializado en tratamiento de adicciones "Sólo por Hoy", y la dirección queda en La Merced, que certifica que el señor John Rodrigo Castro Martínez con cédula de ciudadanía No. 1717397218, se encuentra recibiendo tratamiento de rehabilitación en modalidad presencial desde el 18 de julio por padecer problemas de adicción a las drogas, alcohol y al comportamiento espiritual en la sociedad. Ingreso voluntario y el tratamiento tiene una duración de seis meses el diagnóstico CIE 10, F10-F12-F14, es todo cuanto puedo explicarlo de verdad firma el director del Centro de rehabilitación, en tres fojas el documento de consentimiento informado firmado por el señor John Castro Martínez aceptando el tratamiento en el centro de rehabilitación, es esta diligencia se tome la declaración de parte de la señora Leslly Margot Martínez Ron y Rita Aguilar

Morales, quien tiene una relación sentimental, con esa prueba, corresponde al momento de escucharle, adjunto dos recibos con el pago de 500 USD, con respecto al centro de rehabilitación pagado por el señor John Castro Martínez, rehabilitación que está pagando por sus propios medios. Hasta aquí mi intervención...". - Cumplido con lo ordenado, se ha reinstalado la audiencia el 16 de septiembre de 2020, a las 10H00, concediendo la palabra, a la parte accionante, quien señala: Respecto del anuncio de prueba tengo que precisar, en la prueba documental el señor John Castro Martínez manifiesta que cada uno de los documentos han sido incorporados al margen de la ley y dado fe de un notario público ha sido en contra de su voluntad, hay amenazas en contra del señor John Castro, por parte del abogado anterior se ha querido inducir al error, ha pretendido inobservar el cuerpo presente de la persona que se dice afectada, con respecto a la prueba mal haría yo que precisar cuestiones que puedan o no aportar al proceso porque en todo caso, serán contrapuestas a partir que el afectado rinda su testimonio ante la autoridad judicial, con respecto a la prueba no tengo nada más que manifestar.- LA ACCIONADA, señala: Como prueba documental anuncio que el consentimiento informado no está notariado, fue entregado por medio del centro en documentos originales, a fs. 19 entrega el centro especializado en Tratamiento Solo por Hoy, a fs. 21 no se encuentra notariado, el hoy privado de libertad, consta su firma y huella dactilar, a fs. 22 certificación del centro Solo por Hoy, que manifiesta que el señor JOHN RODRIGO CASTRO MARTINEZ, con C.I. 1717397218, se encuentra recibiendo un tratamiento de rehabilitación modalidad residencial desde el 18 de julio de 2020 por padecer problemas de adicción a las drogas, alcohol y comportamientos conductuales, a fs. 15 dos recibos de pago de 500 dólares quien paga para ingresar al centro de adicciones, fs. 16 cartas a la señora Rita Aguilar Morales, con fecha 16 de septiembre de 2020, el centro Especializado en Tratamiento de Adicciones Solo por Hoy, la Sra. Leslly Martínez Ron, en calidad de madre del señor John Rodrigo Castro Martínez, contacta con el centro de rehabilitación para que su hijo sea recogido voluntariamente el día viernes 17 de julio a las 9 pm en la puerta de su domicilio ubicado en el sector de Ascazubi y se trasladado a las instalaciones del centro, hasta aquí mi prueba documental, como prueba testimonial de la señora Leslly Martínez prescindo de la declaración y de la señora Rita Aguilar Morales.- EL ACCIONANATE.- JOHN RODRIGO CASTRO MARTINEZ, señala: YO soy Castro Martínez John Rodrigo, con C.C. 1717397218, 28 años de edad, este proceso está totalmente viciado, esta alterada las pruebas yo no he ido por mi voluntad a ningún centro de rehabilitación Cambio de Vida, me han hecho firmar con amenazas en el centro Solo por Hoy, el centro es Cambo de Vida, fui privado de mi libertad, me siento afectado, fui abruptamente sacado de mi hogar por cuatro personas que rompieron las ventanas de mi casa, me secuestraron, me esposaron, me sacaron de la cama me golpearon y me llevaron al centro de rehabilitación a cinco minutos de mi casa es Cambio de vida, no me han agredido físicamente pero si verbalmente, han querido alterar mi mente, yo no tengo problemas de adición de drogas, yo vivía solo, yo tenía un huerto, en Ascazubi yo decide vivir ahí y fui maniatado estuve tres días esposado en una cama, donde hice mis necesidades en el suelo, tuve que defecar en el suelo porque estuve esposado, esos documentos están viciados, estuve amenazado de tortura y de que me boten 32 internos a sacarme la madre si yo no firmaba el documento si no hacía lo que quería, la defensa técnica del accionante, ha

interrogado: P1. Es verdad tú mismo te costeabas los pagos en el centro de rehabilitación R1. No pague esos valores, ellos querían manipularme para yo firmar P2. Con respecto al consentimiento informado, generaste esta firma R2. Yo firme, pero amenazado que me iban hacer cosas con amedrentamiento de dos personas y torturas con internos; del mismo modo la parte ACCIONADA, ha interrogado: P1. Fue abruptamente sacado de su domicilio vio y le consta que estuvo su madre R1. No estuvo ese día, ese día estuvieron cuatro personas, estuvo Roberto Castro Martínez a cinco cuadras P2. Firmo libremente y voluntariamente el consentimiento al centro R2. Yo no firme libre y voluntariamente, fui amenazado P3. Es su firma y su huella dactilar R 3. Si es mi firma y mi huella P4. Cuando ingreso al centro R4. El 18 de julio a las 10h30 de la noche P5. Ingresó el 18 al centro R5. Fue un viernes a las 10H30 de la noche P6. Cuando salió del centro R6. El día de ayer P7. Fue libre y voluntariamente su salida R7. Si fue libre y voluntariamente mí salida, ahí estuvieron mis padres, yo hice todo lo posible por salir voluntariamente. JUEZA.- P1. Señor John Rodrigo Castro usted se encuentra libre R1. Salí en libertad. REPLICA DEL ACCIONANTE.- Se entiende que si está en libertad, ha quedado determinada la individualidad del afectado, podríamos incidir que estuvo privado de su libertad, todo queda claro en cuanto a las relaciones que ha sido privado de la libertad, en mi calidad de accionante yo no conocía al afectado; yo pertenecería al consumo del grupo del señor; se ha generado en contra de mi persona, se lo pongo en consideración existe prohibiciones, el abogado anterior ha ejercido la contradicción de manera abusiva, maliciosa y temeraria atentando en contra del principio de buena fe procesal, en lo sustancial ha quedado claro y existen elementos suficientes. REPLICA DE LA ACCIONADA. Se le priva a la persona de libertad, el señor ha manifestado y reconoció las firmas y huella dactilar en un consentimiento informado, es decir que estaba de forma voluntaria, que el día de ayer salió voluntariamente, consta y hay un informe por un centro de adiciones donde se encuentra legalmente constituido, solicito se declare el estado de inocencia de la señora Leslly Martínez, porque no tuvo ninguna intervención, así como lo ha manifestado el señor. CONTRA REPLICA DEL ACCIONANTE. Se asegura haber realizo un tratamiento cuando el afectado no ha generado el consentimiento para ingresar independientemente que se encuentre su firma, el Acuerdo Ministerial 080 del Ministerio de Salud de 2018, cuando emiten la norma sanitaria para el control y vigilancia en los establecimientos de salud denominados ESTAD, esta aparece en el artículo 16 y 17, manifiesta su consentimiento, como manifestó el señor aquí presente no hay consentimiento para generar cualquier tipo de intervención, no anuncie la lista de centros de rehabilitación al menos en el 2017 no se considera el Centro como legal y no existe los nombres donde estuvo el señor John Castro, podría estar de manera ilegal, con estos elementos solicito se conceda la acción planteada. CONTRA REPLICA DE LA ACCIONADA, La acción está mal planteada y solicito no se califique puesto que la señora Leslly Martínez no era la persona que privo de la libertad. CONTRA REPLICA DEL ACCIONANTE. El señor ha generado independencia y sus enseres ya no se encuentran en el lugar que estaban. Se le ha cortado su proyecto de vida, se genere una reparación económica para que el señor John Castro, pueda volver a empezar su vida en libertad. Hasta aquí mi intervención...". Al concluir la audiencia se ha resuelto, negando la acción, la cual de conformidad al Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control

Constitucional, se notifica por escrito en base a las siguientes consideraciones: PRIMERO.- DE LA JURISDICCION y COMPETENCIA: Cumpliendo con las reglas de jurisdicción y competencia prescritas en el numeral 2, del Art. 86, de la Ley Suprema de la República del Ecuador, que esgrime: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (....) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (....)". Art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados". Arts. 150 "La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia"; y, 156 "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados". En resolución N° 231-2015, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura, resuelven Nombrar a la suscrita jueza y que mediante acción de personal Nro. 8876-DNTH-2017-CIP, de fecha 20 de noviembre del 2017, se autoriza el Traslado a ésta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por lo que se encuentra embestida de jurisdicción y competencia en el caso. SEGUNDO.- VALIDES PROCESAL.- Que en el trámite de la presente causa, se ha observado el cumplimiento de todas y cada una de las normas comunes a esta clase de procesos, el procedimiento ha sido oral, rápido, sencillo y eficaz, las partes han sido debidamente notificadas con todas las actuaciones, se ha respetado el legítimo derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 de la Constitución de la República y la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 del mismo cuerpo Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- De lo brevemente detallado por los sujetos procesales que han intervenido en la presente Acción Constitucional, queda claro que el problema se centra, en el hecho de que el ciudadano John Rodrigo Castro Martínez, se encontraba desaparecido a partir del día sábado 18 de julio de 2020, y que pese a los intentos por dar con el paradero del afectado no se ha vuelto a saber absolutamente nada de él, que al mando de la accionada, la señora Lesly Margot Martínez Ron, madre del desaparecido, presuntamente, habrían incurrido en una privación ilegal, arbitraria e ilegítima de libertad; lo que se presume que se ha vulnerado el derecho a su libertad. CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia..., y su Art. 11,

numeral 9... en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo Art. 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". El Art. 89 de la invocada norma Suprema, establece que: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad. Entendiéndose que la acción de Hábeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en el entendido de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor indispensable para la existencia misma de la sociedad. La convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 7, numeral 3.- señala "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios", numeral 5.- "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"; numeral 6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y orden su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales". La doctrina, al referirse a la libertad, ha sido definida en varias formas a través de los tiempos, en las distintas culturas, respondiendo al desarrollo del hombre y de la sociedad, por cuanto la lucha libertaria, nos ha acompañado y siempre se mantendrá viva porque es propia de la naturaleza del ser humano. Desde el punto de vista conceptual de la libertad individual, para el tratadista Carrara es: "La permanente facultad que tiene el hombre de ejercer las propias actividades, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal, sin esto sería inútil la existencia y la integración personal, los cuales no son bienes en sí mismo, sino en cuanto sirven de instrumento para el ejercicio de la actividad personal". El tratadista Efraín Torres Chaves manifiesta que: "Después de la vida, la libertad es el principal derecho de todo ser humano. El quitar o restringir la libertad, es grave decisión del Estado, por su deber a la conservación del orden social, Así pues, sí por un lado vela por el imperio de la libertad, como esencial derecho humano, por otro lado juega con ella con una dura arma para el restablecimiento del equilibrio que con el delito se resquebraja.". En consecuencia la libertad es un derecho inviolable, inalienable e imprescriptible, del ser humano de ahí que ninguna persona puede ser privada de su libertad sino en virtud de una orden judicial, en los casos y con las formalidades previstas por la ley, a menos que sea sorprendida en delito flagrante.

QUINTO.- El habeas Corpus es un derecho subjetivo que el estado concede a las personas para que ejerzan judicialmente cuando se encuentren amenazadas de perder su libertad individual o cuando, en efecto, la haya perdido, por un acto abusivo o violación de la ley proveniente de un juez o de una autoridad pública. El hábeas corpus tiene características y normas de procedimiento especialmente previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo trámite se encuentra previsto en el artículo 44 y 45. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus que la privación de la libertad sea ilegal, esto es, contraria a la ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica, e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica. La acción de hábeas corpus además de la tutela constitucional tiene protección supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así como, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 8 contempla: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" y en el Art. 9 señala: "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su Art. 9 inciso cuarto que: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal". .- La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en el Art. 5 inciso cuarto (1950) señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal.- En el mismo sentido, el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa que toda personal "debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".- La convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 7 inciso sexto, determina que es derecho de toda persona la libertad y seguridad personal y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, y que: "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales; constando en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se debe observar como garantía básica del debido proceso penal que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; así como procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.- SEXTO.- El artículo 16 de la LOGJCC: "La persona accionante deberá demostrar los hechos

que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]".- De acuerdo con la citada disposición, les corresponde al accionante probar los hechos que afirman en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda.- La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: "Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño." (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).- SEPTIMO.- En el caso que nos ocupa, para determinar la procedencia o no de la garantía constitucional planteada, es necesario referirse a los argumentos expuestos por las partes y la prueba que ha sido incorporada a la acción e introducida en audiencia; conforme lo establece el artículo 164 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en la materia, en armonía con lo dispuesto en la Disposición Reformatoria Primera, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, sin embargo conforme el artículo 17.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma jerárquicamente superior, en observancia del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, esta judicatura tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución; tomando en consideración la exposición de las partes y con la finalidad de justificar de manera principal la vulneración del derecho a la libertad. OCTAVO.- En el presente caso, a fin de establecer si la presente acción constitucional de Hábeas Corpus procede se tiene: 8.1.- Que sobre el accionante no pese orden privativa de libertad alguna de Juez Competente; y/o que su privación, se ha llevado a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 8.2.- El peticionario en la audiencia pública celebrada el 16 de septiembre de 2020, a las 09h00, por intermedio de su Abogado patrocinador y por sí mismo ha manifestado ante la suscrita; de entre lo más relevante que fue privado de su libertad, abruptamente sacado de su hogar por cuatro personas, que fue llevado al Centro de rehabilitación Cambio de Vida, que no se llama "Solo

por Hoy" , que estuvo amenazado de tortura, que el consentimiento informado firmó bajo amenazas; no obstante de aquello del mismo modo ha señalado que su salida de dicho centro fue libre y voluntaria, es decir en la actualidad se encuentra en libertad. Por lo que no es necesario examinar la prueba actuada por la legitimada pasiva. NOVENO.- Del análisis de lo aportado durante la audiencia, así como de la revisión del proceso, se tiene que el argumento de la interposición de esta garantía jurisdiccional, es que existía la presunción de la desaparición del accionante Jon Rodrigo Castro Martínez, incurriendo además en una privación ilegal, arbitraria e ilegítima de libertad; más, se ha ratificado ante la suscrita que ha abandonado el centro Cambio de Vida, de manera voluntaria, es decir, actualmente goza de su libertad. Al respecto el hábeas corpus constituye una de las garantías constitucionales fundamentales de los derechos humanos y proviene de un mandato constitucional y legal. Se trata del mejor instrumento que ampara la libertad humana, que se lo tramita en proceso especial preferente, porque se lo evacúa y resuelve de manera urgente y tiene como finalidad, el restablecer el derecho constitucional de libertad, vulnerando por la comisión de cualquier detención ilegal; es decir que la suscrita considera que no existe justificación alguna que se encuentre privado se su libertad el señor John Rodrigo Castro Martínez, conforme lo analizado en líneas precedentes, en consecuencia, la pretensión del hoy recurrente, resulta a todas luces carente de asidero jurídico.- Por la motivación expuesta, sin tener que realizar otras consideraciones, la suscrita jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega, por improcedente, la acción de hábeas corpus propuesta por el Abogado Roberth Andrés López Caicedo a favor del ciudadano John Rodrigo Castro Martínez, por cuanto en la actualidad se encuentra en libertad. (ii) En razón que el departamento técnico de esta Unidad Judicial, no ha logrado ubicar al Centro Especializado En Tratamiento de Adicciones "Solo Por Hoy"; en la dirección constante, de la documentación que obra de autos, remitida por el aludido Centro; consecuentemente mi autoridad dispone que se oficie al Ministerio de Salud Pública, para los fines legales consiguientes.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Ampliación.- El Accionante en audiencia ha requerido que la suscrita amplíe la sentencia, en lo referente, a la actuación del Ab. Braily Cevallos Rivera; al respecto mi autoridad no tiene nada que pronunciarse.- NOTIFIQUESE.-

PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por RITA PATRICIA PERASSO CESPEDES C=EC L=QUITO CI 1802827426

FUNCIÓN JUDICIAL

13225007?-DFE

En Rumiñahui, viernes dieciocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOPEZ CAICEDO ROBERTH ANDRES en el casillero electrónico No.1311572943 correo electrónico roberlop@protonmail.com, rlopez@fdignidad.org. del Dr./Ab. ROBERTH ANDRÉS LÓPEZ CAICEDO; MARTINEZ RON LESLLY MARGOT en el casillero electrónico No.1713597688 correo electrónico veritomora76@hotmail.com. del Dr./Ab. VERONICA ALEXANDRA MORALES IÑIGUEZ; Certifico:

YANEZ ZAPATA WILLIAN MAURICIO

SECRETARIO

9- ...56-

RAZÓN.- Siento por tal que la Resolución dictada el día 18 de septiembre de 2020 a las 15h11, dentro del Juicio de HABEAS CORPUS No.17205-2020-00690, seguido por LOPEZ CAICEDO ROBERTH ANDRES en contra de MARTINEZ RON LESLLY MARGOT, se encuentra ***Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.***- Lo que dejo constancia para los fines de ley.- Sangolqui, 24 de septiembre de 2020. CERTIFICO.

AB. MAURICIO YANEZ ZAPATA
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÒN RUMIÑAHUI

- 10 -
Diez

RAZON: Siento como tal que las copias, que anteceden tomadas ante mí son fiel copias a su original y compulsas constantes en 9: fojas cuyos originales corresponde al proceso signado con el No. 17205-2020-00690 al cual me remito de ser necesario, lo que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.- Rumiñahui, 24 de septiembre de 2020.-

AB. MAURICIO YANEZ ZAPATA
SECRETARIO